

Resolución Gerencial General Regional
Nro 893 -2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST
Huancavelica,

15 NOV 2017

VISTO: El Informe N° 676-2017-GOB.REG.HVCA/STPAP-mamch; Resolución Gerencial General Regional N° 853-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST; Informe de Pre Calificación N° 129-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl y demás documentación adjuntada en el Expediente Administrativo N° 192 y 222-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en quinientos noventa y tres (593) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;*

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”;*

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”;* entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”;*

Que, en la presente investigación sobre las faltas y omisiones en el que incurrieron los servidores civiles: Sr. **RUBÉN ORLANDO HUACHACA ORTIZ**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, Sr. **MARCO ANTONIO DE LOS RÍOS BREÑA**, en su condición de Inspector del Proyecto: Mejoramiento de la Comercialización de los Productos Agropecuarios de las Siete Provincias del Departamento de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, Sr. **YOURI EDDISON AYUQUE MARTÍNEZ**, en su condición de Residente del Proyecto: Mejoramiento de la Comercialización de los Productos Agropecuarios de las Siete Provincias del Departamento

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y PROCESO SANCCIONADOR
Mg. Graciela Estrella Barrios
ORGANO INSTRUCTOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 893 -2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST

Huancavelica, 15 NOV 2017

de Huancavelica, y el Sr. **GLIRIO OTAÑE VILLA**, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por haber incumplido las normas establecidas en el SNIP durante la ejecución del proyecto *"mejoramiento de la comercialización de los productos agropecuarios de las siete provincias del departamento de Huancavelica"*, la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 192 y 222-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD los mismos que se detallan a continuación;

- a) Que, el Órgano de Control Institucional, mediante hoja de evaluación N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/OCI, informa que la unidad ejecutora ha incumplido con registrar en la fase de inversión (formato SNIP 15 y FORMATO SNIP 16) en la etapa del expediente técnico y durante la modificación en la etapa de modificación; asimismo, la unidad ejecutora posteriormente a la aprobación del POA -2015, ha incumplido lo establecido en la Directiva General del artículo 27, considerando el numeral 27, 04 para efectos de lo dispuesto en lo presente artículo, bajo responsabilidad debieron informar sobre las variaciones antes señaladas al órgano de que declaro la viabilidad o al que resulte competente en el momento en que produzcan tales cambios, con un plazo mínimo de 20 días hábiles antes de su ejecución.
- b) La unidad ejecutora del proyecto es responsable de la información presentada, que según el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, tiene el carácter de declaración jurada.
- c) Asimismo, menciona sobre las pérdidas económicas en el siguiente cuadro que se detalla.

- Para la determinación de las pérdidas económicas, se tiene lo siguiente: De la evaluación VAN y TIR de la situación original (PIP original) y situación modificada (PIP modificada), haciendo el comparativo de los resultados se obtuvo el valor de las pérdidas económicas:

VANSsm	VANSso	Pérdidas económicas
71,104.45	101,209.66	-30,105.21

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 853-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 18 de noviembre del 2016, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados: **RUBÉN ORLANDO HUACHACA ORTIZ**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, **MARCO ANTONIO DE LOS RÍOS BREÑA**, en su condición de Inspector del Proyecto: Mejoramiento de la Comercialización de los Productos Agropecuarios de las Siete Provincias del Departamento de Huancavelica, **YOURI EDDISON AYUQUE MARTÍNEZ**, en su condición de Residente del Proyecto: Mejoramiento de la Comercialización de los Productos Agropecuarios de las Siete Provincias del Departamento de Huancavelica y **GLIRIO OTAÑE VILLA**, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica; asimismo, durante la investigación del procedimiento administrativo disciplinario se ha identificado lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
 DEL REGIMEN DE PLURIALCALIFICACION Y PROCESO SANCIONADOR
 Ing. Graciel Estigarribia Barranta
 CARGO INSTRUCTOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 893-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST

Huancavelica,

15 NOV 2017

- ❖ Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 853-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 18 de noviembre del 2016, se les Instaura Procedimiento Administrativo Sancionador a los procesados leneas arriba señalados, siendo que los procesados habrían incumplido las normas establecidas en el SNIP durante la ejecución del proyecto “*mejoramiento de la comercialización de los productos agropecuarios de las siete provincias del departamento de Huancavelica*”, para ello como medio probatorio se tiene la HOJA DE EVALUACION N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/OCI emitida por el OCI, donde vierten que los procesados identificados en la presente investigación son responsables por la negligencia en el desempeño de sus funciones. De lo expuesto hasta aquí, puede inferirse que la imposición de sanción a los investigados no puede ser sustentado en la sola expresión de formulación genérica que requerían un ejercicio de remisión o dispositivos legales que tipifique faltas, como ocurre con el literal a) del artículo 85° de la ley N° 30057, ahora bien en el presente caso, los investigados habrían incumplido con registrar en la fase de inversión (formato SNIP 15 y FORMATO SNIP 16) en la etapa del expediente técnico y durante la modificación en la etapa de modificación; asimismo, los procesados no habrían informado sobre las variaciones del POA al órgano que declaró la viabilidad o al que resulte competente en el momento en que produzcan tales cambios, con un plazo mínimo de 20 días hábiles antes de su ejecución; entonces debo señalar que la resolución de instauración habrían sido emitidas vulnerando el principio de legalidad, con lo cual, habrían incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del Artículo N° 85 de la ley 30057.
- ❖ No obstante, en la resolución de instauración se le imputa como falta vulnerada el literal a) donde en la misma no se precisó que normas de la Ley del Servicio Civil o su Reglamento General los procesados habrían incumplido.
- ❖ En consecuencia, debo señalar que al no haberse precisado el incumplimiento normativo solo mencionando el literal a) de la Ley 30057 en el inicio del procedimiento administrativo se ha vulnerado su derecho a defensa, generando indefensión a los procesados, lo que se traduce en una vulneración al debido procedimiento administrativo en ese sentido, habiendo advertido ciertos vicios

Que, al haberse advertido ciertos vicios administrativos en la Resolución Gerencial General Regional N° 853-2016/GOB. REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 18 de noviembre del 2016, mediante la cual se instauró proceso administrativo, se recomienda dejar sin efecto y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento de la precalificación de la falta cometida. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Informe de Precalificación del inicio del PAD no es vinculante, siendo así la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por los procesados, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la

DEL REGISTRO DISCIPLINARIO PROCESO SANCIONADOR
Ing. Grober Enrique Flores Sainza
ORGANO INSTRUCTOR



